

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. A2.1 (**rechaza demanda**- sic- por no corresponder a la naturaleza excepcional objeto de este medio de control). Municipio de Chámeza: Acuerdos 04, 05, 06 y 07 expedidos por el Concejo Municipal. Temática: asignación del alcalde y movimientos del presupuesto fiscal vigencia 2020. Acumulados radicaciones 2020-xxxx-00, xxxx.

Origen: MUNICIPIO DE CHÁMEZA
Acto: Acuerdos 04, 05, 06 y 07 del 2020
Radicaciones: 850012333000-2020-00111-00 [112, 113 y 114 acum.]

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se trata de pronunciarse acerca de la viabilidad de ejercer control inmediato de legalidad de actos administrativos territoriales, expedidos en ejercicio de competencias permanentes de esas autoridades, que no corresponden al desarrollo de estados de excepción, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437.

Se advierte que se trata de cuatro acuerdos expedidos por el Concejo Municipal de Chámeza, números 04, 05, 06 y 07 del 2020, actuaciones que se acumulan por afinidad de materia, para decidir en un solo auto en aras de economía y celeridad.

LOS ACTOS SOMETIDOS A CONTROL DE LEGALIDAD

Se trata de los Acuerdos 04 (fija asignación del alcalde), 05 (dispone traslados presupuestales), 06 (incorpora recursos del balance vigencia 2019 a la del 2020) y 07 (incorpora al presupuesto 2020 recursos que provienen del Ministerio de Cultura), tienen en común que se ocupan de ajustar el presupuesto del año en curso con fuentes adicionales, traslados y cierre del año anterior, para asignar apropiaciones al funcionamiento ordinario de la administración municipal.

En todos se indican como fundamentos normativos preceptos de la Carta Política, relativos al régimen municipal; legales que se refieren a las funciones de los concejos, respecto de la asignación del alcalde, votar el presupuesto y hacerle modificaciones (traslados, incorporar nuevas fuentes, hacer o adicionar apropiaciones), todas propias de la legislación permanente que antecede a la declaratoria de estado de excepción con base en el art. 215 de la Carta, decretada por el D.L. 417/2020.

Ninguno de dichos acuerdos se refiere a la emergencia económica, social y ecológica objeto del decreto legislativo; ni siquiera menciona ni se ocupa de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud, relativa a la pandemia provocada por el coronavirus COVID 19 (Resoluciones 380 y 385 de 2020).

CONSIDERACIONES

1ª Competencia. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de

C.I.L. (art. 136 CPACA). Rechazo por improcedencia (actos que no se desprenden del D.L. 417/2020)

actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

Dado que el ordenamiento se refiere a este mecanismo especial de control como una *demanda*, si la Corporación encuentra que el remitido *no* es uno de los que deba ocuparse en los términos del art. 136 CPACA, ha de proferirse *auto de rechazo*; la decisión debe ser colegiada, en virtud de la armonización de los arts. 125, 185 y 243 CPACA. Así se procede,

2ª El marco normativo de referencia. El Gobierno Nacional declaró estado de emergencia económica, conforme al art. 215 de la Carta, para ocuparse de la coyuntura sanitaria, social y económica derivada de la expansión mundial del COVID-19, según los términos del Decreto Legislativo 417 del 17/03/2020, vigente desde ese mismo día.

2.1 El art. 136 de la Ley 1437 de 2011 introdujo el mecanismo de control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan en desarrollo o con fundamento en los decretos legislativos para los estados de excepción; los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

2.2 Tratándose de actos municipales **distintos o que antecedan** a dicha declaratoria nacional de los estados de excepción, las reglas instrumentales para desplegar control de legalidad son las ordinarias previstas en el CPACA (nulidad simple art. 137 y nulidad con restablecimiento, art. 138), sin perjuicio de las observaciones que los gobernadores dirijan contra actos de los alcaldes (art. 151-4 CPACA).

2.3 Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó del proyecto de ley estatutaria de los estados de excepción, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados de aquellos es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

Dado que la Ley 1437 de 2011 diseñó un procedimiento breve, ágil, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia *de única instancia* abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada relativa (para lo que haya sido explícitamente abordado en ella), el ejercicio de esta competencia judicial tiene que obedecer a la identificación estricta y restrictiva del contenido material de los actos territoriales que se remitan a los tribunales por la cuerda del art. 136 CPACA, para no desnaturalizar los demás medios de control.

2.4 Las autoridades administrativas están revestidas de competencias constitucionales y legales permanentes, entre otras, para atender problemáticas sanitarias, policivas y de movilidad de los habitantes de sus respectivas jurisdicciones. En ese marco, pueden requerirse ajustes presupuestales para atender la emergencia y, efectivamente, los decretos legislativos ya concordados, desarrollo directo del D.L. 417/2020 y del art. 215 de la Carta, ya se han ocupado de definir reglas para facilitar el ejercicio de las funciones propias de municipios y departamentos.

Sin embargo, no todo acto que se haya proferido a partir del 17/03/2020 o que se profiera en el futuro inmediato, que mencione presupuesto, contratación, salud pública, pandemia del COVID C.I.L. (art. 136 CPACA). Rechazo por improcedencia (actos que no se desprenden del D.L. 417/2020)

19, asuntos sanitarios, policivos, de orden público interno etcétera, se transforma *per se* en alguno de los que por ministerio de la ley deban ser objeto de control inmediato de legalidad.

Todas esas expresiones de funciones administrativas están sometidas a control judicial de legalidad y para ello están previstos en la Ley 1437 los diversos mecanismos de control, que no pueden sustituirse ni desplazarse *in genere* por el especial del art. 136 CPACA; de manera que denegar entrada a la *demanda* (sic) en virtud de la cual la autoridad territorial remite un acto al Tribunal, en modo alguno impide que se ejerzan tales medios ordinarios.

2.5 Es pertinente agregar que para desplegar este control inmediato, integral y eventualmente oficioso de legalidad, sin desfigurar ni desplazar la pluralidad de medios de control previstos en la Ley 1437 y en otros ordenamientos instrumentales, ***no es determinante la fecha de expedición del acto***, cuando se haya producido *coetáneamente o después del D.L. 417 de 2020*, pues esa particularidad no determina por sí sola el origen de las competencias administrativas, ni transmuta en medidas propias de los estados de excepción todas las preexistentes de policía sanitaria, manejo de orden público interno, movilidad de personas, uso y desplazamiento de automotores, etcétera. Esto es, debe diferenciarse entre las funciones administrativas derivadas de legislación permanente, las típicamente sanitarias que pueden ejercer autoridades ministeriales y otras, de los desarrollos inherentes al estado de excepción, para el caso, autorizado por el art. 215 de la Carta.

Ni es tampoco, para definir si se ejerce control inmediato de legalidad, hay que anticipar el estudio de fondo del contenido material del acto administrativo, que se plasma en la resolutive; basta que el juez colegiado constate que se invocaron en la pertinente motivación las medidas del estado de excepción. Lo demás se tendrá que ponderar en la sentencia, si el caso se admite.

3ª El caso concreto. Los cuatro acuerdos municipales (04, 05, 06 y 07) expedidos por el Concejo Municipal de Chámeza, a que se refiere el presente auto, son absolutamente ajenos al estado de excepción dispuesto por el D.L. 417/2020, ni su motivación ni su contenido guardan relación alguna con las disposiciones constitucionales y legales que se ocupan de la actual emergencia económica, social y ecológica asociada a la pandemia COVI-19.

Es loable que la autoridad administrativa acuciosa pretenda cumplir los lineamientos del art. 136 de la Ley 1437, pero es inadecuado que *remita todo* lo que se haga en el municipio, con ociosa saturación de la jurisdicción. Se exhorta al alcalde, al presidente del concejo y a sus equipos asesores a que realicen filtros técnicos más estrictos, sin perjuicio de someter a control inmediato de legalidad los *casos realmente dudosos* para que esta Corporación provea.

La Secretaría de Gobierno y la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Casanare, a las que se remitirá copia informativa del auto, deben contribuir a esa claridad; ya el Tribunal tiene que examinar casi un centenar de casos, a cuya agilidad en nada contribuyen eventos como el presente.

Desde luego, por las vías ordinarias permanentes de los medios de control del CPACA (nulidad y nulidad con restablecimiento del derecho, entre otros), pueden someterse *todos* los actos administrativos al escrutinio judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE el medio de control inmediato de legalidad respecto de los Acuerdos **04, 05, 06 y 07 de 2020**, expedidos por el Concejo Municipal de Chámeza; en consecuencia, RECHAZAR la demanda (sic) en virtud de la cual se remitieron a esta Corporación.

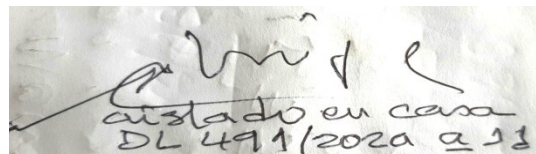
2° Ordenar que por Secretaría, por el medio electrónico más expedito disponible, se notifique personalmente al Ministerio Público y se remita copia del auto al alcalde y al presidente del Concejo Municipal de Chámeza; igualmente, igualmente al gobernador de Casanare, a la Secretaría de Gobierno y a la Oficina Asesora Jurídica de dicha gobernación, con carácter informativo y para que se atienda al exhorto pedagógico señalado en la motivación.

3° En firme, actualícese registro institucional de actuaciones y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

((Aprobado en sala virtual extraordinaria de la fecha, según Acuerdo PSAA20-11521 del CSJ, en armonía con las disposiciones del estado de excepción, entre ellas, arts. 11 y 12 D.L. 491/2020; acta . Hoja de firmas, impuestas por medios digitales 4 de 4. .C.I.L. Chámeza, radicaciones acumuladas 2020-00111-00; acum. 112, 113 y114.. Acuerdos 04, 05, 06 y 07 del 202020, rechazo).

Los magistrados,



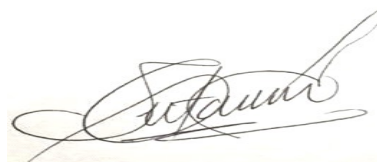
atestado en casa
DL 491/2020 a 13

[Firma escaneada 31/03/2020; 14:09]

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ



AURA PATRICIA LARA OJEDA



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO